AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL

N° 363-2025-UNADQTC/PCO

Cusco, 18 de julio de 2025.

VISTOS:

La Solicitud con expediente N° 3736 de fecha 04 de setiembre de 2023, carta S/N de fecha 01 de setiembre de 2023 cursada al Vicepresidente Académico, Informe de pre calificación N° 0013-2023-UNADQTC/STPAD del 18 de setiembre de 2023, Resolución de Órgano Instructor de Inicio de PAD N° 003-2024-UNADQTC/OI-URRHH de fecha 26 de marzo del 2024, Informe de Órgano Instructor N° 002-2025-UNADQTC/URRHH de fecha 21 de marzo de 2025, Resolución Presidencial N° 140-2025-UNADQTC/PCO de fecha 31 de marzo del 2025, Recurso de apelación con Hoja de Trámite N° N° 2186-2025 de fecha 05 de mayo de 2025, Informe Legal N° 230-2025-UNADQTC/PCO-AJ de fecha 13 de junio de 2025, Sesión Ordinaria Continuada N° 24-2025-SO-CCO-UNADQTC de fechas 7 y 8 de julio de 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, antes Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco de acuerdo a los alcances de la Ley N° 24400-Ley de Autonomía; Ley N° 30220-Ley Universitaria; Ley N° 30597-Ley que denomina Universidad Nacional Diego Quispe Tito a la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco; Ley N° 31645-Ley que modifica la Ley N° 30597, a fin de cambiar la denominación de la Universidad Nacional Diego Quispe Tito; Ley N° 30851, Ley que establece medidas para la correcta aplicación de la ley 30597; Decreto Supremo N° 014-2018-MINEDU;

Que, conforme al cuarto párrafo del artículo 18° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 8° de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía Universitaria en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, en concordancia con el artículo 1° de la Ley N° 31520, Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas;

Que, con Resolución Viceministerial N° 166-2023-MINEDU, de fecha 14 de diciembre de 2023, se designa al M. Cs. VICTOR AYMA GIRALDO en el cargo de Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, quien hace uso de sus facultades en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6.1.5 de la Resolución Ministerial N° 244-2021-MINEDU;

Que, el señor Presidente de la Comisión Organizadora de la UNADQTC, es el personero y representante legal de la Universidad conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30220-Ley Universitaria, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del Gobierno Universitario en todos sus ámbitos, concordante con el numeral 6.1.5, de la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificado por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU y N° 053-2023-MINEDU, establece como funciones del Presidente de la Comisión Organizadora: "Dirigir (...) la gestión administrativa, económica, financiera y emitir resoluciones en los ámbitos de su competencia;

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las

Calle Marqués N° 271-Cusco, Teléfono N° 084-262062

pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante solicitud de fecha 04 de setiembre de 2023, la alumna Ingrid Antonieta Olivera Cáceres, en calidad de representante de los Alumnos de la especialidad de Dibujo, Grabado y Diseño Gráfico del décimo semestre, solicita el cambio de docente del curso de gestión cultural, por acoso de parte del docente Martin Romero Pacheco, adjuntando a la misma la firma virtual de los alumnos: Ingrid Antonieta Olivera Cáceres, Marjhory Hermosa Flórez, Rodrigo Antonio García Fernández, Brissa Navarrete Morante, Adriana Muriel Chávez Tejada, Paola Alexandra Cárdenas Auquimaita, Gianella Suri Vargas Samochuallpa, Jhon Roger Pariguana Quispe, Nicole Britney Diaz Silva, Mayen Faride Jiménez Medina, Greysi Amaru Cuaresma, Elida Chua Coa, en la que además adjuntan seis (06) capturas de pantalla como medio probatorio y señalando como argumentos lo siguiente:

- "El propósito de presentar una solicitud formal para cambiar de docente en el curso de Gestión Cultural debido a una situación de hostigamiento que han estado enfrentando compañeras por parte del docente actual, Martín Romero Pacheco".
- "Como estudiantes de esta institución educativa, consideramos que es fundamental que nuestro entorno académico sea seguro y libre de cualquier forma de acoso. "
- "A lo largo de algunos periodos en los que hemos estado bajo la supervisión del docente Martín Romero, algunas compañeras han experimentado incomodidad u hostigamiento en algunos comentarios del docente cuando llevábamos el curso de realidad Nacional el año 2020, hostigamiento con llamadas telefónicas con excusa de entrega de trabajos o mensajes en redes sociales en diversas fechas. Estos incidentes han tenido un impacto negativo en el bienestar emocional de las afectadas, por ende, los demás compañeros también se sienten afectados por la seguridad emocional de todos, también afectando en nuestra capacidad para aprender en un entorno de estudio. "

Que, Con carta S/N de fecha 01 de setiembre de 2023, la estudiante de la carrera profesional de Conservación y Restauración de Obras de Arte de iniciales G.B., manifiesta lo siguiente:

- "Me resulta muy incómodo y vergonzoso tener que informarle sobre esta situación, pero considero que es mi deber hacerlo para garantizar un ambiente seguro y propicio para el aprendizaje en nuestra institución."
- "El pasado martes 29 de agosto se nos facilitó el horario con los docentes y materias correspondientes al semestre académico 2023-II y cuál fue mi sorpresa al ver que el profesor Martin Romero Pacheco ha retornado a la institución, dejando en evidencia el escaso o nulo control de parte de la carrera de CROA relacionado con el mencionado docente en el semestre académico 2021-I (Clases virtuales)."
- "El tipo de acoso fue, tanto verbales, mensajes de texto, como llamadas telefónicas hacia señoritas estudiantes, estos hechos fueron suscitados durante las clases virtuales y semi presenciales llegando a la denuncia por parte de una de las agraviadas al personal docente de aquel entonces, conocido el agravio fue separado casi inmediatamente por las autoridades vigentes de aquel año, lamentablemente este proceso no fue documentado permitiendo el retorno del mencionado personaje."
- "Me gustaría destacar que el acoso a las mujeres en cualquier forma es inaceptable y va en contra de los principios fundamentales de igualdad y respeto que deberían prevalecer en nuestra institución educativa. Este tipo de comportamiento afecta negativamente nuestra experiencia académica, con un impacto perjudicial en el bienestar emocional y mental de las señoritas afectadas".

Que, a través del Informe de pre calificación N° 0013-2023-UNADQTC/STPAD del 18 de setiembre de 2023, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la UNADQTC recomendó instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor MARTÍN

Calle Marqués N° 271-Cusco, Teléfono N° 084-262062

HERNANDO ROMERO PACHECO, en adelante el impugnante, quien se desempeña como docente contratado en la Entidad;

Que mediante Resolución de Órgano Instructor de Inicio de PAD N° 003-2024-UNADQTC/OI-URRHH de fecha 26 de marzo del 2024[1], emitida por la jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad, se instaura el procedimiento administrativo disciplinario contra el impugnante, por haber realizado actos de hostigamiento sexual en agravio de los estudiantes.; transgrediendo el literal K) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil[2];

Que, con expediente N° 2384-2024 de fecha 08 de abril de 2024, el ex servidor Martin Hernando Romero Pacheco, solicita ampliación de plazo para formular su descargo al amparo del artículo 111° del Reglamento General de la Ley N° 30057, no habiendo presentado descargo alguno a la Resolución de Órgano de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 003-2024-UNADQTC/OI-URRHH; Sin embargo, mediante el expediente N° 4463-2024, el ex servidor presenta ante la presidencia de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, el documento con la sumilla "amplia absolución de cargos", cuyos argumentos fueron considerados para la emisión del Informe Final;

Que, por Informe de Órgano Instructor N° 002-2025-UNADQTC/URRHH, de fecha 21 de marzo de 2025, la jefatura de la Unidad de Recursos Humanos, ha determinado la existencia de pruebas suficientes que acreditan la comisión de la falta y recomienda imponer sanción de suspensión;

Que, a través de la Resolución Presidencial N° 140-2025-UNADQTC/PCO de fecha 31 de marzo del 2025[3], la Presidencia de la Comisión Organizadora, en calidad de Órgano Sancionador, impuso al impugnante la sanción de destitución, por haberse acreditado actos de hostigamiento sexual contra estudiantes de la ESABAC; incurriendo en la falta contemplada el literal k) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil;

Que, en fecha 05 de mayo de 2025 mediante expediente N° 2186-2025, el impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución Presidencial N° 140-2025-UNADQTC/PCO de fecha 31 de marzo de 2025, y que en observancia a lo dispuesto en el numeral 59.12 del artículo 59° de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, en concordancia al literal m) del numeral 6.1.4. del Documento Normativo "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución", se ha determinado la competencia para resolver en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, correspondiendo a la Comisión Organizadora de la UNADQTC, y por lo tanto, la Entidad debe dar el trámite respectivo al recurso de apelación; siendo los argumentos de la apelación los siguientes:

1. **El apelante infiere que el acto de la notificación de la Resolución Presidencial N°140-2025-UNADQTC/PCO realizada el día 08 de abril de 2025, se ha realizado fuera del horario de trabajo (8:00 a 4:00 pm).**
   Sobre lo señalado, en relación al argumento expuesto, se debe indicar que el TUO de la LPAG y la Autoridad del Servicio Civil – SERVIR (en adelante SERVIR), han desarrollado lo concerniente al saneamiento de las notificaciones defectuosas. Tal es así que, mediante Informe Técnico 1385-2022-SERVIR-GPGSC, el SERVIR hace una reseña sobre la prelación de

[1] Notificada al impugnante el día 01 de abril de 2024

[2] Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario:
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)
k) El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública.

[3] notificada al impugnante en fecha 28 de febrero del 2024.

las formas para la notificación, prevista en el artículo 20° del TUO de la LPAG, que contempla la notificación personal al administrado en su domicilio como la de mayor prelación.
Asimismo, se realiza un análisis sobre el saneamiento de las notificaciones defectuosas establecida en el artículo 27° del TUO de la LPAG, que advierte:
"27.1. La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

*27.2. **También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda**. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad".*

Acorde a lo verificado en el expediente administrativo, aparece que la Resolución Presidencial N° 140-2025-UNADQTC/PCO, se ha notificado en el domicilio del apelante el día 08 de abril de 2025, computándose el plazo para interponer el recurso impugnatorio a partir del día siguiente (09/04/2025) y con fecha límite hasta el día 05 de mayo de 2025 (día que el apelante ha presentado el recurso de apelación).

Consecuentemente, verificando los actuados efectuados por el apelante, que se realizaron incluso dentro del plazo para su presentación, se convalida la notificación del acto, quedando desestimado el argumento del apelante.

2. **El apelante refiere que, se ha notificado el acto resolutivo, obviando la notificación de los documentos que dieron lugar a la Resolución.**
Tal como se advierte en el expediente administrativo, mediante la notificación de la Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo disciplinario, se ha notificado al apelante con todos los actuados que dieron lugar al acto administrativo en mención. Asimismo, las piezas correspondientes a los documentos recabados desde el descargo efectuado por el apelante hasta la notificación del Informe final, se alcanzaron al apelante conforme se indica en las actas de notificación. Cabe mencionar que una vez remitido el informe Final, el Órgano Sancionador formaliza mediante acto resolutivo la sanción propuesta; tomándose en consideración únicamente los antecedentes producidos en el procedimiento administrativo disciplinario; Consecuentemente el administrado tiene conocimiento de toda la documentación pertinente para la emisión de la Resolución Presidencial N° 140-2025-UNADQTC/PCO, quedando desestimado el argumento del apelante.

3. **El apelante señala que la entidad omitió con emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación formulado el 31 de mayo de 2024, ingresado por mesa de partes con el expediente N° 3136, interpuesta contra la Resolución Directoral N° 021-2024-UNADQTC/PCO-DGA**
Sobre este argumento, se debe indicar que las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se rigen al procedimiento establecido en la Ley N° 30057, su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 002-2015-SERVIR.
Al respecto, la Directiva citada expresamente indica que los actos previos a la emisión de la Resolución que formaliza la sanción no son impugnables.
En cuanto a lo referente al recurso de apelación contra la resolución Directoral N° 021-2024-UNADQTC/PCO-DGA; la Resolución Presidencial N° 549-2024-UNADQTC/PCO de fecha 12 de setiembre de 2024, en su artículo primero ha resuelto declarar INFUNDADO el recurso de apelación. Por lo tanto, se desestima el argumento indicado por el apelante.

4. **En el cuarto punto, el apelante formula cuestionamientos sobre los plazos de prescripción operantes para efectos del procedimiento administrativo disciplinario que se tramita; señalando que, en vista a que los hechos datan del año 2021, y que según los documentos detallados en los VISTOS de la Resolución Presidencial N° 140-2025-UNDATQC/PCO, la**

Calle Marqués N° 271-Cusco, Teléfono N° 084-262062

Oficina de Recursos Humanos, habría tomado conocimiento el 22 de setiembre de 2023, el plazo para emitir la sanción no debería exceder al 22 de setiembre de 2024. Asimismo, el apelante contempla la fecha de la emisión de la Resolución de Órgano Instructor N° 003-2024-UNADQTC/OI-URRHH (26 de marzo de 2024) concluyendo que la fecha que debió concluirse el procedimiento no debió ser después del 26 de marzo del 2024.

Respecto a los argumentos planteados por el apelante, se debe precisar que, los plazos de prescripción en materia de procedimientos administrativos disciplinarios, han sido determinados por la normatividad específica y esclarecidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR. Sobre lo mencionado, la Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de 3 años contados a partir de la comisión de la falta y 1 año a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de 2 años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

Por su parte, en el art. 97° del Reglamento General de la LSC, se precisa que, a facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario, prescribe conforme a lo previsto en el art. 94° de la LSC, a los 3 años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la ORH o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará 1 año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

Acotando a lo indicado, el Tribunal del servicio Civil, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC establece los precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, y en el numeral 27) de los fundamentos jurídicos, **a manera de ejemplo** señala:

"27. Así a manera de ejemplo, si los hechos fueron cometidos el 15 de marzo de 2015, la potestad disciplinaria prescribirá a los tres (3) años de cometida la falta, es decir, el 15 de marzo de 2018. Pero, si la Oficina de Recursos Humanos tomara conocimiento de la falta dentro de aquel periodo, la potestad disciplinaria ya no prescribirá al cumplirse los tres (3) años de cometida la falta, sino en el plazo de un (1) año de producida la toma de conocimiento de la misma, pudiendo darse supuestos como los descritos a continuación:

Supuesto N° 1

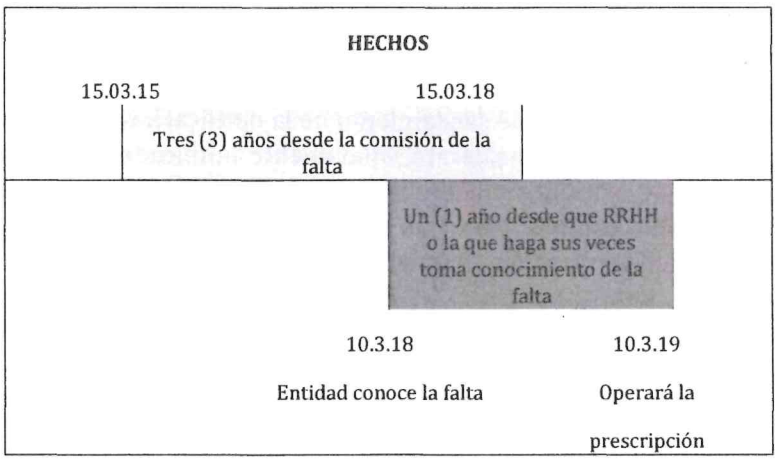

Calle Marqués N° 271-Cusco, Teléfono N° 084-262062

Supuesto N° 2

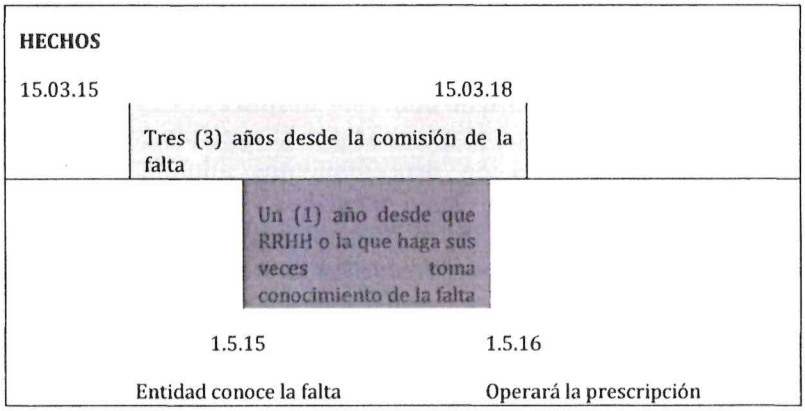

Por lo tanto, en el presente caso se tiene:

Que, conforme los documentos presentados por los denunciantes, indican que los hechos se ocasionaron desde el año 2020, y continuaron en el semestre académico 2023-I, por lo tanto, el plazo de prescripción a partir del acontecimiento de los hechos operaba hasta el año 2026;

Que, sin embargo, habiendo tomado conocimiento la Unidad de Recursos humanos el día 05 de setiembre de 2023, el plazo de prescripción para iniciar el procedimiento administrativo y su debida notificación operaría hasta el 05 de setiembre de 2024;

Que, la Unidad de Recursos Humanos, como Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario, emite la Resolución de Órgano Instructor de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 003-2024-UNADQTC/OI-URRHH, el día 26 de marzo de 2024, la misma que es notificada el día 01 de abril de 2024, por lo tanto, el plazo para la duración del procedimiento hasta la emisión de la resolución de sanción se encuentra vigente, con fecha límite al 01 de abril de 2025; y, conforme se contempla en el expediente administrativo, la Resolución de Sanción ha sido emitida el 31 de marzo de 2025 (antes de la fecha límite 01 de abril de 2025);

Que, en consecuencia, como se verifica en lo analizado, se ha cumplido con los plazos establecidos por Ley respecto a la tramitación del procedimiento administrativo disciplinario, quedando desestimado el argumento planteado por el apelante;

Que, mediante Informe Legal N° 230-2025-UNADQTC/PCO-AJ de fecha 13 de junio de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión respecto al recurso de apelación señalando que, el apelante sostiene que la notificación de la Resolución N° 140-2025-UNADQTC/PCO, efectuada en fecha 08 de abril de 2025, se realizó fuera del horario de atención administrativa, precisando el Informe Legal que, el artículo 27° del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el principio de saneamiento de la notificación defectuosa. Conforme al numeral 27.2 del citado artículo, se considerará válidamente notificado si el administrado realiza actos procedimentales que permita suponer razonablemente que tuvo conocimiento del contenido del acto administrativo, como interponer un recurso impugnatorio aun, si la notificación presentara defectos formales, en ese sentido, se tiene que el recurso de apelación fue presentado en fecha 05 de mayo de 2025, dentro del plazo legal, computado desde el día siguiente de la notificación realizada en fecha 09 de abril de 2022, al haber ejercido su derecho a impugnar el acto dentro del término legal, se evidencia que el apelante tuvo pleno conocimiento de la resolución, por lo que se convalida la notificación efectuada, quedando desestimado este supuesto agravio;

Que, señala igualmente el Informe Legal que, el apelante argumenta que no se le habrían notificado los documentos que motivaron la emisión de la resolución impugnada, al respecto, consta en el expediente que, con la resolución de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario se le notificaron los documentos pertinentes, asimismo, tanto los descargos del apelante como el

Calle Marqués N° 271-Cusco, Teléfono N° 084-262062

Informe Final, fueron debidamente comunicados, conforme se detalla en las respectivas actas de notificación, precisando que, una vez emitido el informe final por el órgano instructor, el órgano sancionador emite acto resolutivo correspondiente, fundado únicamente en los antecedentes obrantes en el procedimiento, los cuales, en este caso, fueron conocidos por el administrado, por tanto, este agravio carece de sustento;

Que, el Informe Legal señala también que, el apelante manifiesta que no se habría resuelto su recurso de apelación presentado en fecha 31 de mayo de 2024, en contra de la Resolución Directoral N° 021-2024-UNADQTC/PCO-DGA de fecha 20 de mayo de 2024, sobre ello precisa que, la Directiva N° 002-2015-SERVIR establece que los actos preparatorios o previos al acto sancionador, no son impugnables, no obstante, se verifica en el expediente, que dicho recurso fue resuelto mediante la Resolución Presidencia N° 549-2024-UNADQTC de fecha 12 de septiembre de 2024, que declaró infundada la apelación, hecho que desvirtúa la afirmación del apelante;

Que, el Informe Legal establece también que, debido a que los hechos ocurrieron el 2021, la Unidad de Recursos Humanos, habría tomado conocimiento en el mes de septiembre del año 2023, el procedimiento habría prescrito, al respecto el Informe Legal señala que dicho argumento no es correcto, debido a que la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establecen que los plazos de prescripción de la potestad disciplinaria son: tres (03) años desde la comisión de la falta y un (01) año desde que la Unidad de Recursos Humanos toma conocimiento de la infracción, de acuerdo con el expediente, los hechos habrían ocurrido entre el 2020 y el semestre académico 2023-1, extendiendo la posibilidad de prescripción de la falta hasta el año 2026, tomando la Unidad de Recursos Humanos conocimiento en fecha 05 de septiembre del año 2023, iniciándose el cómputo del plazo de un (01) año, el cual vencía el 05 de septiembre del año 2024, la resolución de inicio del procedimiento signada con numero N° 003-2024-UNADQTC/OI-URRHH, fue emitida en fecha 26 de marzo del 2024 y notificada en fecha 01 de abril de 2024, iniciando el cómputo del plazo máximo de un (01) año para su conclusión, por otro lado la Resolución sancionadora fue emitida en fecha 31 de marzo de 2025, dentro del plazo legal, consecuentemente, se ha cumplido con los plazos legales, lo que desestima el cuestionamiento sobre la prescripción;

Que, de la misma manera el Informe Legal establece que, de la revisión integral del expediente administrativo, no se advierte vulneración alguna al debido procedimiento, ni afectación a los derechos fundamentales del administrado, habiendo la autoridad actuado dentro de los márgenes legales establecidos, cumpliendo con los principios de legalidad, razonabilidad y debido procedimiento, siendo el administrado fue notificado en cada etapa sustancial del procedimiento, lo que le brindó la oportunidad de ejercer su defensa, emitiéndose la resolución dentro del plazos legal, opinando que, no se ha vulnerado derecho procedimental alguno, por lo que recomienda declarar infundada la apelación interpuesta contra la Resolución Presidencial N° 140-2025-UNADQTC/PCO, confirmándose la validez del procedimiento disciplinario;

Que, el pleno del Consejo de la Comisión Organizadora en Sesión Ordinaria Continuada N° 24-2025-SO-CCO-UNADQTC de fechas 7 y 8 de de julio de 2025, emite el siguiente pronunciamiento: ACUERDO POR UNANIMIDAD, DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra de la Resolución Presidencial N° 140-2025-UNADQTC/PCO de fecha 31 de marzo del 2025;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220-Ley Universitaria, a las "Disposiciones para la Constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificada con Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU, el Estatuto de la UNADQTC, modificado mediante Resolución Presidencial N° 220-2025-UNADQTC/PCO de fecha 27 de mayo de 2025.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Martín Hernando Romero Pacheco contra la Resolución Presidencial N° 140-2025-UNADQTC/PCO de fecha 31 de marzo del 2025, emitido por la Presidencia de la Universidad de Arte Diego Quispe Tito del Cusco; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente resolución al apelante Martín Hernando Romero Pacheco, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO. – DECLARAR agotada la vía administrativa, debido a que la Comisión Organizadora de la Universidad de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, constituye la última instancia administrativa.

CUARTO. – DISPONER que la Unidad de recursos Humanos, ejecute la sanción en el marco de su competencia y de acuerdo a la normativa sobre la materia, debiendo ser inscrita en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC.

QUINTO. – DEVOLVER el expediente a la Secretaría Técnica de la UNADQTC, para su administración y custodia.

SEXTO. – DISPONER a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente resolución en el Portal Web de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco (www.unadqtc.edu.pe), bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO
M. Cs. Víctor Ayma Giraldo
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

PRESIDENCIA DE LA COMISION ORGANIZADORA, VICEPRESIDENCIA ACADEMICA, OFICINA DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION, UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS, SECRETARIA TECNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, INTERESADO, ARCHIVO.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines consiguientes
Atentamente.

Mg. Abg. Milagros Gamarra Santos
SECRETARIA GENERAL
Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito

Calle Marqués N° 271-Cusco, Teléfono N° 084-262062